

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103001 2007 00242 00
Proceso: PERTENENCIA (REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN)
Demandante: JULIO ENRIQUE RAMOS HERNÁNDEZ Y OTROS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el trámite correspondiente, se dispone por esta Judicatura a convocar a las partes a la audiencia de que trata el canon 373 del CGP, con el fin de oír los alegatos de conclusión y emitir la sentencia que ponga fin a la primera instancia. Para tal fin, se señala el día **veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las once de la mañana (11.00 a.m.)**

Las partes deberán informar con antelación los correos electrónicos y demás datos de contacto, con el fin de llevar a cabo la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcb8b6e8f9ab43f4d14886dc4b09fee92387ac0519fc15f95e57e5bfa120cf6**

Documento generado en 15/03/2023 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2009 00602 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: AURA MARIA LÓPEZ DE SALAZAR

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que la vista pública que se había señalado en auto anterior no pudo llevarse a cabo, el Despacho señalará nueva fecha para celebrar la audiencia señalada en el canon 373 del CGP, con el fin de practicar los testimonios señalados en el auto del 06 de de julio de 2022, oír los alegatos de conclusión y emitir la sentencia que ponga fin a la primera instancia. Para tal fin, se señala el día **veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**

Las partes deberán informar con antelación los correos electrónicos y demás datos de contacto, con el fin de llevar a cabo la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2fde1a5b704b4e72e50a5f7c10b9641a2c8e191f89c3edd9a1ffb67e1c8f64**

Documento generado en 15/03/2023 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103031 2013 00611 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: PEDRO EMILIO GUTIÉRREZ NEIRA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que a la fecha la parte interesada no ha gestionado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso de pertenencia, se le requiere para que cumpla con esa carga, en los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito, conforme lo indicado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c493009193a571ffdac5b30fcc4c2bf554790502da8f9fffd24e5921d39f0874**
Documento generado en 15/03/2023 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2014 00085 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA YOLANDA GUTIÉRREZ FAJARDO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que no hay más trámites pendientes, el Despacho señalará fecha para celebrar la audiencia señalada en el canon 373 del CGP, con el fin de oír los alegatos de conclusión y emitir la sentencia que ponga fin a la primera instancia. Para tal fin, se señala el día **veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.)**

Las partes deberán informar con antelación los correos electrónicos y demás datos de contacto, con el fin de llevar a cabo la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f7bededb11b49e174b876f589b1e7a39c1dba02789a13e069ad9588a6390c3**

Documento generado en 15/03/2023 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2014 00611 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JULIAN DAVID BALEN ZEA Y OTROS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que a la fecha no se ha logrado obtener la pericia decretada en este proceso y en vista de que la parte actora tampoco se ha mostrado interesada en su realización, el Despacho tendrá por desistida tal prueba y, en consecuencia, se declarará concluido el debate probatorio y se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, con el fin de oír los alegatos de conclusión y emitir la sentencia que en derecho corresponda. Para tal fin se fija la hora de las **nueve y treinta de la mañana (9.30 a.m.) del día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar previamente a esa fecha, su correo electrónico y demás datos de contacto, para realizar tal vista de manera virtual, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc EDF284f9ca089a22bd5f301e1569c52cbb960b306d828341604c1a18264061**

Documento generado en 15/03/2023 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103034 2015 00066 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ANA CECILIA RODRÍGUEZ ÁNGEL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que no fue posible realizar de manera virtual la inspección judicial y la practica de pruebas, el despacho señala como fecha para adelantar la referida diligencia de manera **PRESENCIAL** la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.) del día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)**. En esa misma oportunidad se agotarán las pruebas decretadas mediante auto del 22 de julio de 2022. Comuníquese esta decisión a la perito Rosmira Medina Peña.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddaa981c4e829c528ab0c16d1f705a87fa904e26cfdffbba5b48e98e961ffe9**

Documento generado en 15/03/2023 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2009 00515 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: GILBERTO MEDINA GARCÍA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Frente al pedimento allegado por el apoderado de la parte demandante de suspender el proceso, encuentra el Despacho que no es posible, dado que no se da ninguno de los supuestos señalados en el artículo 161 del CGP para tal fin.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada, se dispone lo siguiente:

SEÑALAR la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.) del día quince (15) del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de litigio, identificado con el FMI No. 50S-502457.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (inciso 4º art. 411 del CGP). Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley.

Con la copia o la constancia de publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Como quiera que la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual, en la publicación antes señalada, deberá indicarse que las posturas deberán ser remitidas al correo institucional del juzgado j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ellos términos de los artículos 451 y 452 del CGP, mediante archivos cifrados y la secretaria procederá a remitir el link de la audiencia al postor, debiendo este dentro de la misma presentarse e indicar la clave de acceso al archivo contentivo de la oferta.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y a las partes, para que en el término de cinco (5) días alleguen sus correo electrónicos de notificación actualizados, para que reposen en el proceso y a efectos de que se remita la respectiva programación de diligencias y notificaciones que disponga la norma adjetiva.

Por secretaria elabórese el aviso correspondiente y remítase al interesado. Publíquese igualmente en el microsítio del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a85036383269b891bfac6b5d1e42d6bca3961670a739f52a457894835a609f7**

Documento generado en 15/03/2023 03:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2009 00709 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: OLGA LUCIA BONILLA MAHECHA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial, se dispone lo siguiente:

SEÑALAR la hora de las **tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.) del día quince (15) del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de litigio, identificado con el FMI No. 50C-1249278.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (inciso 4º art. 411 del CGP). Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley.

Con la copia o la constancia de publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Como quiera que la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual, en la publicación antes señalada, deberá indicarse que las posturas deberán ser remitidas al correo institucional del juzgado j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ellos términos de los artículos 451 y 452 del CGP, mediante archivos cifrados y la secretaria procederá a remitir el link de la audiencia al postor, debiendo este dentro de la misma presentarse e indicar la clave de acceso al archivo contentivo de la oferta.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y a las partes, para que en el término de cinco (5) días alleguen sus correo electrónicos de notificación actualizados, para que reposen en el proceso y a efectos de que se remita la respectiva programación de diligencias y notificaciones que disponga la norma adjetiva.

Por secretaria elabórese el aviso correspondiente y remítase al interesado. Publíquese igualmente en el microsítio del Juzgado.

Finalmente, atendiendo el poder conferido por la demandante al abogado Camilo Augusto Corredor Ramírez, se le reconoce personería para que actúe en representación de la actora. Se deja constancia que el profesional no tiene antecedentes disciplinarios, tal como se comprobó en la página web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aee0579152422bf94c061aa44da3149208c0717ea6448e9598aa4c8e9dea682**

Documento generado en 15/03/2023 03:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2013 00513 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: FRANCO GAMEZ S. EN C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial, se dispone lo siguiente:

SEÑALAR la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.) del día veinte (20) del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de litigio, identificado con el FMI No. 50C-235382.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien (pág. 363 y ss. del cdno. principal digitalizado), la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (inciso 4º art. 411 del CGP). Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley.

Con la copia o la constancia de publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Como quiera que la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual, en la publicación antes señalada, deberá indicarse que las posturas deberán ser remitidas al correo institucional del juzgado j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ellos términos de los artículos 451 y 452 del CGP, mediante archivos cifrados y la secretaria procederá a remitir el link de la audiencia al postor, debiendo este dentro de la misma presentarse e indicar la clave de acceso al archivo contentivo de la oferta.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y a las partes, para que en el término de cinco (5) días alleguen sus correo electrónicos de notificación actualizados, para que reposen en el proceso y a efectos de que se remita la respectiva programación de diligencias y notificaciones que disponga la norma adjetiva.

Por secretaria elabórese el aviso correspondiente y remítase al interesado. Publíquese igualmente en el microsítio del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d377684ee7cdcb01894ef20d9af03d5fc0607324a9ec9b1c67233f7b1de29a71**

Documento generado en 15/03/2023 03:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103036 2014 00092 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: CRISTOBAL BAYONA LÓPEZ Y OTROS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que en este proceso ya se cumplieron todas las etapas correspondientes y no hay trámite pendiente, se dispone el archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf378dac97e8febe29060d70ad95c7ed52eaf08ec1c718351841b7f41eaaf5a4**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2014 00252 00

Proceso: ORDINARIO RCE

Demandante: PEDRO FRANCISCO APONTE CANDELA Y OTRA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone el Despacho a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 373 del CGP, en la que se practicarán las pruebas decretadas en el auto del 16 de agosto de 2017 (págs.. 344 y 345 Cdo Principal), se oirán los alegatos de conclusión y se emitirá el fallo correspondiente. Para tal fin se señala la hora de **las ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.) del día cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)**.

Se requiere a las partes para que alleguen con antelación a esta diligencia sus direcciones de correos electrónicos, lo mismo que las de los testigos a escuchar, en aras de llevar a cabo la audiencia de manera virtual, conforme lo mencionado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e870fb910de8f507256d6332c3aaa4ac99940350e8ddeae1111b6e9e333ee96**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035201400471

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALFONSO MARTÍNEZ ARÉVALO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra que el cuatro (4) de noviembre del 2020, se profirió sentencia¹, declarando no probadas las excepciones de *“ANATOCISMO, USURA, COBRO DE INTERESES SUPERIORES A LOS PACTADOS E INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MUTUO, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA AL NO CONTEMPLAR A TODOS LOS OBLIGADOS SIENDO LITISCONSORCIOS NECESARIOS, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR ACTIVA AL NO CONTEMPLAR A TODOS LOS ACREEDORES, EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y PRESCRIPCIÓN”*, propuestas por la demandada SUSAN GUISELLA OCHOA PÉREZ” a la par se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo calendado 29 de agosto de 2016, adicionado mediante autos del 19 de octubre de 2016 y 12 de diciembre del mismo año; se ordenó la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y se decretó el avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a cautelar, de ser el caso, entre otras.

Contra la referida decisión el extremo ejecutado interpuso recurso de apelación,alzada que fue concedida en el efecto devolutivo, y que fuera despachada por el Superior Jerárquico en sentencia del 20 de septiembre de 2021, confirmando la decisión proferida por esta sede judicial².

El auxiliar de la justicia allegó informes de la labor encomendada³, lo que originó que la apoderada de la activa radicará objeción a la rendición de cuentas del secuestre⁴

¹ Archivo 37 Cuaderno principal.

² Cuaderno 08 Sentencia

³ Archivos 42 a 45; 47-48 y 53 y 54 Cuaderno principal.

⁴ Archivo 55 y 86 Ibídem

Posteriormente, en auto del 14 de octubre de 2021⁵, se dispuso que de los informes rendidos por el secuestre de los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, agosto y septiembre del 2021, se colocaran en conocimiento de las partes por el término de diez (10) días, y que una vez vencido el término antes concedido, ingresara el proceso para resolver las objeciones que la parte actora formuló en contra de los informes rendidos por el referido auxiliar de la justicia, a la vez se ordenó que para tal efecto se ingresara con un informe de títulos.

En auto del 26 de mayo de 2022, se tuvo la cesión de derechos litigiosos entre el cedente ALFONSO MARTINEZ ARÉVALO y los cesionarios MÓNICA MARTINEZ FERNANDEZ, LILIANA MARTINEZ FERNANDEZ, TATIANA MARTINEZ FERNANDEZ Y CAMINO MARTINEZ FERNANDEZ, previo contrato privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas⁶, así mismo, en auto de la misma fecha se indicó que previo a resolver sobre las objeciones a los informes del secuestre, se oficiara al BANCO AGRARIO y al JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. para que informarán sobre la existencia de títulos judiciales consignados a nombre del proceso de la referencia y en caso positivo, colocarlos a disposición de esta sede judicial.

Así las cosas, de cara a las actuaciones surtidas, resulta preciso recordar que de acuerdo a lo normado en los artículos 50 y 52 del Código General del Proceso, es deber de los secuestres rendir cuentas periódicas sobre su gestión, aunado a que el artículo 500 de la misma obra procesal, norma aplicable por permisón de analogía según la regla indicada, dispone en el numeral 3° que a la hora de correr traslado de las cuentas periódicas, en caso de presentarse objeción a las mismas, tal situación se tramitara a través de la vía incidental.

En ese orden de ideas, y de conformidad al recuento procesal realizado y a las actuaciones con las que se deben continuar, se tiene, que de las objeciones propuestas no se ha corrido traslado⁷, y las mismas tampoco fueron enviadas por la Incidentante al auxiliar de la justicia conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, se ordena correr traslado a las partes de las objeciones propuestas por la activa por el término de tres (3) días, para que si lo consideran se pronuncien frente a las mismas. Secretaria proceda abrir cuaderno separado del incidente iniciado.

Finalmente, envíese copia del presente auto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Despacho Dra. Aída Victoria Lozano Rico, junto con copia del estado en el que se

⁵ Archivo 58 Cuaderno principal.

⁶ Archivo 74 Cuaderno principal.

⁷ Archivos 55 y 86 Cuaderno Principal.

publica a fin de que obre dentro de la acción constitucional No. 11001-2203-000-2023-00545.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad6a8b0e186b2a161c4c51bf03127b19be2e488b36af73aba75ea139624ca9e**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103035201400471

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALFONSO MARTÍNEZ ARÉVALO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere al extremo activo, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue el avalúo de los bienes embargados, conforme lo ordenado en el numeral “CUARTO” de la parte resolutive de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020.

De los informes rendidos por el auxiliar de la justicia y que militan en los archivos 89, 91,92 y 94 del Cuaderno Principal, se corre traslado a las parte por el término de diez (10) días.

El informe de títulos que obra en el archivo 95 del Cuaderno principal, colóquese en conocimiento de las partes, para lo pertinente.

Finalmente, téngase rescindido el contrato de cesión que fuera aceptado en auto del 27 de mayo de 2022 a favor de las señores MONICA MARTINEZ FERNANDEZ, LILIANA MARTINEZ FERNANDEZ, TATIANA MARTINEZ FERNANDEZ y CAMILO MARTINEZ FERNANDEZ¹.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

¹ Archivo 74 Cuaderno Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c9320ec20645b54d37a87895d5b4a5eeb42f952c3a569b75269a1697d6d474**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 0068700

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada LUZ MARÍA ECHEVERRY ARÍAS acudió al proceso otorgando poder al Dr. Fredy Saúl Camargo Camargo¹.

En ese orden de ideas, se reconoce personería al Dr. **FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO**, como apoderado de la ejecutada **LUZ MARÍA ECHEVERRY ARÍAS**. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Secretaría proceda a compartir el expediente digital con el referido profesional del derecho, una vez lo anterior contabilice el término con el que cuenta para ejercer el derecho de contradicción de su mandataria.

De otro lado, se tiene que a la ejecutada ANDREA ECHEVERRY ARÍAS le fue enviada la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, comunicación que fue positiva como da cuenta la certificación expedida por la empresa de servicio postal², sin que dentro del término legal concedido hubiere comparecido al juzgado, por ende, la parte actora deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la obra procesal adjetiva, para dicha actuación se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 ibídem.

¹ Archivo 20 Cuaderno Principal.

² Archivo 21 Ibídem.

Finalmente, frente a la notificación del ejecutado MAURICIO ECHEVERRY ARÍAS, se advierte que se ha enviado en dos oportunidades la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, mismas que fueron devueltas con la anotación “*Destinatario no Habita*”³ y en la segunda “*Dirección errada*”⁴, en ese orden de ideas, la activa deberá informar si se desconoce el lugar a notificar del referido ejecutado a fin de proceder conforme los lineamientos del artículo 293 ibídem, o en su defecto al haberse consignado en el escrito demandatorio dirección electrónica del referido ejecutado proceder conforme la Ley 2213 de 2022, en el evento de optar por esta última deberá indicar de dónde se obtuvo el canal electrónico y aportar el acuse de recibido.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

³ Archivo 24 Cuaderno Principal

⁴ Archivo 26 Ibídem

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4569f4270ba8f5487818b7ee41487f848844b19aa77e4ca710245c9b11c454b5**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00092 00

Proceso: VERBAL

Demandante: ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ TORRES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar los hechos como la solicitud nueva prueba.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: SE DA TRASLADO a la parte demandada *FENIX CONSTRUCTORA S.A. EN REORGANIZACIÓN* y *FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PROYECTO PIONONO ART* por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación por estado del presente auto.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fcefcfcc049fe5037c4fbec6bad27c60c47ab25f2352a14984b5efd381b182**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00092 00

Proceso: VERBAL

Demandante: ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ TORRES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes a que haya lugar téngase en cuenta que el apoderado de la activa allegó en tiempo memorial recorriendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la activa¹, el Despacho al amparo de lo normado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso concede el amparo de pobreza a favor de la demandante ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ TORRES.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

¹ Archivo 18 Cuaderno principal.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1d0a2e12179b3b2215291e21abb61d30b14bb8ec5bf21265fbd109a64e2156**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00195
Proceso: DECLARATIVO
Demandante: LEOPOLDO CASTRO RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados Leidy Parra Rey y Carlos Arturo López Díaz contestaron en término la demanda¹ elevada por Leopoldo Castro Rodríguez, proponiendo la excepción de compensación y solicitando la suspensión del proceso, escritos que a la par fueron enviados al correo electrónico de la contraparte conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia elevada por la memorialista, téngase en cuenta que la solicitud no reúne los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso,

Finalmente, se requiere a las parte pasiva para que informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, si es que se llegó a algún acuerdo de la forma de pago, pues en la relación de pagos que milita en el archivo 23 del cuaderno digital, se aprecia que hay sendas consignaciones pero por valores menores a los acordados por concepto de canon de arrendamiento (*nótese que hay consignaciones por \$ 200.000.00; 300.000.00 y así sucesivamente*). En ese orden de ideas alléguese una relación clara y detallada a que canon de arrendamiento se le imputa cada pago, número de recibo, valor y cuenta a la que se consignó.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(½)

¹ Archivos 18 y 19 del Cuaderno 02 Juzgado 51

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5064cf348bffd94cfb0b68454d7947b2ec1902fcb892306e84400c8df7498e3**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00195

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: LEOPOLDO CASTRO RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos la Póliza Judicial, allegada por el apoderado judicial de la parte actora¹, y previo a resolver sobre la cautela solicitada, se requiera a la parte demandante, a fin de que acredite la cancelación de la póliza conforme las condiciones generales contenidas en esta.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

¹ Archivo 22 Cuaderno Principal

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7761c1b951cdad050d2acd7afce38c2f171e1b85891d732932e381472c8eaf**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00274 00

Proceso: IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Demandante: ENNIO ORTIZ CASTRO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia, se requiere a la señora Ana Emilia Rodríguez para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído acredite la calidad de administradora que aduce en el escrito allegado y que milita en el archivo 14 de la encuadernación.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e610c62d6f575b2dd28fd081aeb1d6d5449724518fab8e6de55c5e734ef1b2b3**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202300103

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RENTING AUTOMAYOR S.A.S.

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo el estudio del escrito de la demanda, como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **RENTING AUTOMAYOR S.A.S.** en contra de **TRANSPORTES Y LOGISTICA DEL ARIARI S.A.S, TRANSPORTES Y OPERACIONES DEL ARIARI S.A.S, TRANSPORTES Y OPERACIONES FERNANDEZ – OVALLE S.A.S,** y **JILVER FERNEY VARGAS SUAREZ,** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. RT0280-23

1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 234.562.998.00)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral 1.1 del presente acápite, liquidados desde el 21 de febrero de 2023 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

2. Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

3. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431

CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

5. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435bae213815526f2ae6708e09003d30c26a312406f89166541962d4f5f9e118**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202300103

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: TRANSPORTES Y LOGISTICA DEL ARIARI S.A.S y OTROS

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del automotor anunciado en el escrito de medidas cautelares, denunciado como de propiedad del ejecutado **TRANSPORTES Y LOGISTICA DEL ARIARI S.A.S.** Líbrense los oficios a la oficina de tránsito o secretaría de movilidad de **Cota Cundinamarca**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.
- **DECRETAR** El embargo y retención de las sumas de dinero en la proporción establecida en la ley, que a los ejecutados posean en las cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en el numeral 2 del cuaderno de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES MONEDA CORRIENTE (\$ 352.000.000.OO MCTE.)** Líbrense los oficios a los representantes legales de las entidades financieras allí citadas, a fin de que se procedan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05815ded5d94119cf6cb8e19137a9d9e8916c3b3547ecf65bb4846e8e050d45c**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512023001009

Proceso: APERTURA SUCESIÓN

Demandante: WILSON RICARDO GARCÍA SALINAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda, se tiene que el objeto de esta lo constituye el trámite de un proceso de sucesión, asunto que conforme lo normado en el artículo 22 del Código General del Proceso, es competencia de los Jueces de Familia.

De otro lado, milita en el archivo 06 del cuaderno principal, correo electrónico del apoderado de la causa, en el que manifiesta que por error involuntario la demanda fue radicada ante la jurisdicción civil, cuando lo correcto era ante la de familia, error por el que desiste ante esta sede judicial de continuar con el trámite.

En ese orden de ideas, y sin necesidad de mayores consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar el desistimiento elevado por el Dr. **JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES**, en consecuencia, secretaria proceda a entregar al referido togado el escrito de demanda y sus anexos dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b612accc6ad1738b94ccaad728eae6194bcc0da42c23deb11e3dddfdfec5a044**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202300114

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EMPRESA TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen del escrito demandatorio como sus anexos, advierte el despacho que carece de competencia para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del Código General del Proceso. La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general¹.

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada

¹ Corte constitucional Sentencia C-111 de 2000

cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “**Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**”, en tanto que, el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

e) En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general cual es que todos los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los originados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, son del conocimiento de los jueces civiles municipales en única y primera instancia.

En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 6º, que la cuantía se determina “...por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato , y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”

Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, la obligación perseguida y que consta en el acta de conciliación calendada 4 de mayo de 2018 es de \$ 4.162.209.000.oo, por ende, se impone en este caso dar aplicación a lo normado en el artículo citado, encontramos que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo que habrá de remitirse para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, Reparto, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por factor cuantía.

- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas de esta capital** que por reparto corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df3eccd4e298b318df0e1588fab14c4aa1bda6d648e9ae890ce741c73440263e**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2022 00001 00
Demandante: MARIA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ
Demandado: JULIO CESAR ROMERO DUARTE

En atención a la solicitud que antecede (*Documento "17SolicitudApoderado"*), por Secretaría actualícese el Oficio Nro. 22-0675 del 16 de junio de 2022 (*Documento "16TramiteOficio675OripZonaSur"*), y remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite "II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO" de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹

En atención a las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial del extremo actor (*Documentos "18ConstanciaNotificación"*), las mismas no se tendrán en cuenta por las siguientes razones:

1. La notificación surtida por el apoderado judicial entremezcló las disposiciones que en la materia consagra el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, con las nuevas prácticas que incorporó el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.
2. Los oficios remitidos a los demandados por correo certificado físico, señala en su encabezado: "*Notificación Art. 291 CGP*" sin haber señalado el tiempo con el que contaba el citado a notificarse para comparecer al Juzgado físicamente o bien virtualmente, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 291 y en el último párrafo señala que: "*Igualmente, le advertimos que está notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje [...] lo que no es propio del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso sino de la notificación personal por medio electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (Pág. 5 del documento "18ConstanciaNotificación")*
3. Aunado a lo expuesto, en el oficio de notificación por aviso (*Pág. 7 del documento "18ConstanciaNotificación"*) no cumple con los requisitos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues el abogado indicó al notificado "*Sírvase*

¹ La referida instrucción administrativa puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf y/o

<https://www.supernotariado.gov.co/transparencia/normatividad/instrucciones/#:~:text=instrucciones%3A%205-,Instrucci%C3%B3n%20Administrativa%20No.,REGISTRO%20PROVINIENTES%20DE%20DESPACHOS%20JUDICIALES.&text=Instrucciones%20para%20la%20debid%20conformaci%C3%B3n,de%20las%20funciones%20a%20cargo.>

notificarse virtualmente a este Despacho mediante el correo electrónico j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación”, término que no establece la norma en cita, la cual señala en el inciso primero que en el aviso, además de otros requisitos, deberá contener “la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Así las cosas, el apoderado judicial del extremo demandante deberá tener en cuenta que los trámites de notificación personal y por aviso contemplados en el Código General del Proceso siguen vigentes y que sus reglas no se pueden mezclar con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (correo electrónico) que trajo consigo el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022 (CSJ, 29 de junio de 2022, STC8125-2022, Rad. 11001 02 03 000 2022 01944 00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), por lo que, deberá elegir entre las opciones que el ordenamiento procesal ofrece en la actualidad y ceñirse al trámite que allí se contempla.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdf2f51f4255ea6c8cef5de509a4908b3d57e8b9cad50fd66db917d02595b92**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2022 00132 00

Demandante: CECILIA GÓMEZ DE RÍOS

Demandado: JORGE IGNACIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ Y OTROS

De la documental obrante en el expediente (*Documentos “13NotificacionPersonal” y “19ConstanciaNotificación”*), se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda a la demandada MERCEDES VÁSQUEZ DE ARÉVALO, personalmente, quien dentro del término contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (*Documento “14ContestaciónDemanda”*), pieza procesal de la cual el apoderado de la demandada, no acreditó el envío al correo electrónico de la parte demandada.

En consecuencia, se requiere al abogado ESTEBÁN FONSECA NOVA, para que remita el escrito de contestación de demanda y sus anexos al apoderado judicial de la parte actora conforme lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia respectiva con el acuse de recibido.

Se reconoce personería a al abogado ESTEBÁN FONSECA NOVA, como apoderado judicial de la demandada MERCEDES VÁSQUE DE ARÉVALO, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Se agrega al expediente las respuestas de la OFICINA DE CONVENIOS CATASTRO DISTRITAL Y AGUSTÍN CODAZZI (*Documento “16CertificaciónCatastral”*), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (*Documento “15CertificaciónCatastral”*), SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (*Documento “17RespuestaSuperNotariado”*) y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT (*Documento “18Rta.Ant”*). En conocimiento de las partes.

Revisado el expediente no obra la expedición del oficio de inscripción de la demanda conforme lo ordenado en el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda, por Secretaría procédase a elaborar el oficio en mención y remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹.

Por otro lado, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a allegar la constancia de la fijación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora (*Documento “19ConstanciaNotificación”*) de los demandados JORGE IGNACIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, identificado con C.C. Nro. 174.003 y BEATRIZ VÁSQUEZ VÁSQUEZ, identificada con C.C. Nro. 20.129.238, por Secretará oficiese a la Cámara de Comercio, Superintendencia de Industria y Comercio, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., Concesión RUNT S.A., Cifin – Transunión y Datacredito; para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, indiquen la dirección electrónica de notificaciones de los referidos demandados, que reposen en su base de datos, de conformidad con lo normado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

¹ La referida instrucción administrativa puede ser consultado en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf y/o
<https://www.supernotariado.gov.co/transparencia/normatividad/instrucciones/#:~:text=instrucciones%3A%205-,Instrucci%C3%B3n%20Administrativa%20No.,REGISTRO%20PROVINIENTES%20DE%20DESPACHOS%20JUDICIALES.&text=Instrucciones%20para%20la%20debid%20conformaci%C3%B3n,de%20las%20funciones%20a%20cargo.>

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1169833dcb2d18c322ee6c9c50dc9c89f2f93e701bdea3516925b6bdeb88f8df**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00228 00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: JULIO ENRIQUE CAMACHO GÓMEZ

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial en sustitución de la entidad demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados y se deja constancia que la abogada no registra sanciones disciplinarias.

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado **JULIO ENRIQUE CAMACHO GÓMEZ**, se requiere a la apoderada de la parte actora intente la notificación conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección calle 126 Nro. 11 B – 91, Apartamento 901 de Bogotá D. C., informada en la demanda.

Aunado a lo anterior, por Secretará oficiase a la Cámara de Comercio, Superintendencia de Industria y Comercio, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., Concesión RUNT S.A., Cifin – Transunión y Datacredito; para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, indiquen la dirección electrónica de notificaciones del señor **JULIO ENRIQUE CAMACHO GÓMEZ**, identificado con C.C. Nro. 13.837.456, que reposen en su base de datos, de conformidad con lo normado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En conocimiento de las partes el informe de títulos rendido por la Secretaría del Juzgado (*Documento “13InformedeTítulosJudiciales”*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadbe291927bb6835b9c141df4bd11f1f5a01175f80e3e4ff3e939153971941f**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Especial de Expropiación No. 110013103051 2022 00359 00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado: GAVINARE S.A.S. Y OTROS

En virtud de la solicitud elevada por la parte actora (*Documento "06ConstanciaNotificación" y "10Solic.Emplazamiento"*), se ordena el emplazamiento de los demandados **EDEL REYES DURÁN** y **GAVINARE S.A.S.** Secretaría proceda de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y la parte interesada proceda a fijar el aviso en el inmueble, en los términos fijados en el inciso 2º del ordinal 5º del artículo 399 del CGP.

Se agrega al expediente el Despacho Comisorio Nro. 850013103003 2022 00164 00, auxiliado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE (*Documento "03DespachoComisorio"*), debidamente diligenciado, en virtud del cual se llevó a cabo la diligencia de entrega anticipada del predio objeto de expropiación, el 31 de octubre de 2022 (*Documento "08 ActaDiligenciaEntregaInmueble" de la carpeta 03DespachoComisorio*)

Por otro lado, ofíciase al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE, para que rinda informe de títulos judiciales y los existentes, los ponga a disposición de este Juzgado mediante conversión a través de la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En la comunicación, indíquese que anteriormente esa agencia judicial tramitaba el proceso de la referencia bajo el radicado 85001-31-03-003-2021-00203-00.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528c915edd0865a6d1b52bcc3a41874f488edcd4a4b620e84083b715a2888d7**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00283 00

Demandante: ANA JOSEFA GAITÁN MARÍN

Demandado: LADY JEIMY ZAMORA RAMÍREZ

La señora **ANA JOSEFA GAITÁN MARÍN**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva Mixta en contra de la señora **LADY JEIMY ZAMORA RAMÍREZ**, con fundamento en que el demandado, al momento de presentación de la demanda (*siete (7) de junio de 2022*), no habían pagado las obligaciones contenidas en la Escritura Pública Nro. 3533 del 26 de septiembre de 2015 otorgada en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá D.C., Letra de Cambio Nro. 01 y 02, siendo garantizada únicamente con hipoteca la obligación descrita en la Escritura Pública antes anunciada, sobre el derecho de cuota del 25% del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-9381.

Mediante proveído del 22 de junio de 2022 (*Documento "06Auto20220623"*), esta agencia judicial, libró mandamiento de pago notificado al extremo actor en estado del 23 del mismo mes y año; el extremo demandado se notificó bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, la cual se materializó el primero (1°) de septiembre del mismo año.

A saber, en documento "*09ConstanciaNotificación*" de la carpeta "*01CuadernoPrincipal*", la parte demandante allegó al expediente constancia de notificación electrónica obteniendo acuse de recibido y constancia de apertura del mensaje de datos de fecha 29 de agosto de 2022.

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la señora **ANA JOSEFA GAITÁN MARÍN**.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de junio de 2022, proferidos por este Juzgado y conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como quiera que la liquidación de crédito vista en documento “08LiquidacionCredito” no se presentó en el término señalado en el numeral 1° *Ibidem*, no se tendrá en cuenta.

Sumado a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, que en lo sucesivo, cuando presente actuaciones de las cuales se deba correr traslado, deberá acreditar el envío del memorial a la parte demandada electrónicamente junto con el acuse de recibido, conforme lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el párrafo de la Ley 2213 de 2022.

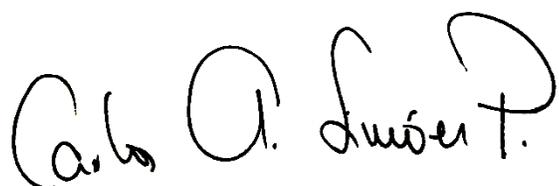
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$8.000.000.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y

póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Handwritten signature of Carlos Alberto Simões Piedrahíta in black ink.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1d913ffa065a6cc7ce3c34f6837b37f13171fd14b18a108e16019841edf0cf**

Documento generado en 15/03/2023 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>